

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 113
La Paz, 29 de marzo de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I, Artículo 76 de la Constitución Política del Estado, promulgada el 7 de febrero de 2009 establece que el Estado garantiza el acceso a un sistema de transporte integral en sus diversas modalidades y que la ley determinará que el sistema de transporte sea eficiente y eficaz, y que genere beneficios a los usuarios y a los proveedores.

Que el artículo 298 de la norma constitucional establece como Competencia Privativa del Nivel Central del Estado, el Control del espacio y tránsito aéreo, en todo el territorio nacional, así como la construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos internacionales y de tráfico interdepartamental.

Que la Ley N° 165 General de Transporte de fecha 16 de agosto de 2011, establece en su artículo 165 que la regulación y fiscalización de la prestación de los servicios de transporte aéreo y servicios aeroportuarios; y la protección de los derechos de las usuarias y los usuarios son atribuciones del nivel central del Estado, a través de la autoridad competente.

Que la precitada Ley en su artículo 168, establece que la regulación tarifaria correspondiente al servicio de transporte aéreo de pasajeros, carga y servicios aeroportuarios, será determinada por la autoridad competente del nivel central del Estado para el servicio nacional y de acuerdo a convenios internacionales para el servicio internacional, velando porque se cubran los costos de operación.

Que el artículo 75 de la referida Ley, clasifica al transporte público en regular y no regular y/o especial, éste último de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del mismo artículo es aquel se presta cumpliendo las siguientes condiciones: Autorización para la prestación del servicio, aprobación de tarifas en los casos que corresponda, condiciones de seguridad y calidad dispuestos por la autoridad competente, además de las contenidas en los contratos de servicios.

Que la Ley N° 2902 de Aeronáutica Civil de fecha 29 de octubre de 2004, en su artículo 1 establece que la Aeronáutica Civil en Bolivia se rige por la Constitución Política del Estado, por los Tratados e Instrumentos Internacionales suscritos, adheridos y ratificados por nuestro Estado, por la Reglamentación Aeronáutica Boliviana.

Que mediante Ley N° 1759 de fecha 26 de febrero de 1997, se ratifica el Convenio sobre Aviación Civil, para el cumplimiento de todos sus Anexos Técnicos, que en el capítulo 6 del anexo 9 FACILITACIÓN establece que: *"Cada Estado contratante debería asegurar que un explotador de aeropuertos o el proveedor de servicios, según corresponda, proporcione información a los pasajeros respecto al transporte terrestre disponible en el aeropuerto"*.

Que la Reglamentación Aeronáutica Boliviana para el Explotador del Aeropuerto – RAB 997 Subparte J) numeral 997.53 establece que: *"El explotador de aeropuerto debe contar con un servicio de transporte público exclusivo de superficie seguro y rápido, aeropuerto – ciudad y viceversa en todas sus horas de funcionamiento, estableciendo horas, rutas, las cuales deben ser publicadas a los usuarios"*.

Que el artículo 76 numeral 17 de la nota informativa firmada por Bolivia en la Sexta Reunión de la Conferencia Mundial de Transporte Aéreo (ATCONF) organizada por ocasión de la XVIII Asamblea de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC), en la cual, se establecieron los criterios y directrices en materia de servicio al cliente y calidad total en los servicios aéreos y aeroportuarios, y se establece como obligación de los operadores de Servicios Aeroportuarios: *"Proporcionar a la terminal vías de acceso fáciles y rápidas para los pasajeros y sus equipajes que lleguen al aeropuerto utilizando medios de transporte de superficie"*.

Que mediante Decreto Supremo N° 071, de 9 de abril de 2009, se crean las Autoridades de Fiscalización y Control Social, entre ellas la de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, cuyo objetivo es regular las actividades que realicen las personas naturales o jurídicas, privadas, y públicas, asegurando que se garanticen los intereses y derechos de los consumidores y usuarios; asimismo, establece el proceso de extinción de las Superintendencias Generales y Sectoriales.

Que el inciso d) del artículo 17 del precitado decreto establece como una de las competencias de la ATT regular, controlar, supervisar, fiscalizar y vigilar la prestación de los servicios y actividades por parte de las entidades y operadores bajo su jurisdicción reguladora, y el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales.

Que el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, tiene por objeto establecer la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, así como las atribuciones de la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente y de las Ministras y Ministros, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado.

Que el referido Decreto Supremo en su artículo 70 establece las atribuciones del Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado.

Que en fecha 30 de enero de 2017, el Sr. Ministro de esta Cartera de Estado en el marco de sus facultades y atribuciones emite la Resolución Ministerial N° 30 mediante la cual se aprobó el Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Aéreo.

Que en la precitada Resolución Ministerial en el artículo 91 se identifican los servicios aeroportuarios sujetos a regulación tarifaria, sin embargo en dicho artículo no se menciona el "Servicio de Transporte Público Especial de Superficie Aeropuerto - Ciudad y Viceversa".

Que al respecto los Administradores Aeroportuarios quienes en el marco de lo establecido en el artículo 91 párrafo II de la Resolución Ministerial N° 30 que establece: *"Otros servicios aeroportuarios podrán ser incluidos en la regulación tarifaria, previa solicitud de los administradores aeroportuarios, los cuales deberán contar con el suficiente respaldo técnico y económico"*, remitieron a esta Cartera de Estado sus informes técnicos y legales que sustentan la necesidad de inclusión del inciso g) en el párrafo I del artículo 91 Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Aéreo.

Que la Dirección General de Aeronáutica Civil, mediante nota DJ-2279/2017 DGAC/4442/2017 de fecha 21 de diciembre de 2017, remite opinión técnica y legal respecto al Servicio de Transporte Exclusivo de Pasajeros desde y hacia los Aeropuertos, ambos informes concluyen que es una necesidad la modificación del artículo 91 de la Resolución Ministerial N° 30.

Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes mediante nota ATT-DTRSP-N LP 36/2018 de fecha 9 de enero de 2018, emite criterio Técnico y Jurídico respecto a los informes emitidos por los administradores aeroportuarios (SABSA y AASANA), el mismo que concluye que se evidencia la necesidad de modificación del parágrafo I del artículo 91 del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Aéreo. Mediante nota ATT-DJ-N LP 396/2018 de fecha 2 de marzo de 2018, la ATT remite el Informe Jurídico Complementario ATT-DJ-INF-JUR LP 280/2018 a través del cual, realiza el análisis complementario solicitado por esta Cartera de Estado.

Que con Informe Técnico INF/MOPSV/VMT/DGTA/UTA N° 0019/2018 de fecha 19 de enero de 2018 la Especialista Socioeconómico de la Unidad Técnica Aeroportuaria, dependiente de la Dirección General de Transporte Aéreo, recomienda que corresponde proceder a una modificación de la Resolución Ministerial N° 30 para la inclusión de la regulación tarifaria a los servicios de transporte público desde y hacia los aeropuertos.

Que de acuerdo a lo señalado en el Informe Legal INF/MOPSV/VMT/DGTA/UTA N° 0118/2018 de fecha 16 de marzo de 2018, la abogada de la Unidad Técnica Aeroportuaria dependiente de la Dirección General de Transporte Aéreo, se manifestó por la procedencia de la Modificación de la Resolución Ministerial N° 30, considerando que dicha modificación no vulnera ninguna norma legal vigente, por lo que recomienda la inclusión del inciso g) en el parágrafo I del artículo 91 (Servicios Aeroportuarios) del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Aéreo, con la finalidad de que la ATT pueda regular y fiscalizar el servicio de transporte público especial de superficie aeropuerto – ciudad y viceversa, y así de esta manera se cuente con el sustento legal necesario para definir las tarifas a ser cobradas en cada uno de los aeropuertos comerciales administrados tanto por SABSA como por AASANA, y regular los estándares de calidad mínimos de dicho servicio.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar la modificación del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Aéreo aprobado mediante Resolución Ministerial N° 30 de fecha 30 de enero de 2017, consiste en la inclusión del inciso g) en el parágrafo I del artículo 91 (Servicios Aeroportuarios), mismo que deberá expresar el siguiente texto:

- g) SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE SUPERFICIE AEROPUERTO – CIUDAD Y VICEVERSA**

SEGUNDO.- La modificación entrará en vigencia una vez publicada la presente Resolución Ministerial.

TERCERO.- Se instruye al Viceministerio de Transportes y a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, el cumplimiento de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Milton Claros Hinojosa MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA.